

Radicación relacionada: 2023-ER-756376

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2023

Señor
Mario Alberto Atencio Orozco
mariobetoatencioorozco09@gmail.com



Asunto: Respuesta radicado 2023-ER-756376

Atento saludo,

Con el acostumbrado respeto y en atención al escrito presentado por usted a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional con radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"...Yo Mario Alberto Atencio Orozco Miembro de la mesa técnica etnoeducativa del pueblo zenú y presidente de la directiva municipal de trabajadores de la educación San Andrés de Sotavento Córdoba filial de Ademacor y Fecode en representación de los docentes etnoeducadores del Resguardo indígena Zenú departamento de Córdoba de los municipios de tuchín, chima, San Andrés y comején en purísima que hemos hecho uso de la sentencia de SU245 de la corte constitucional con la asimilación, inscripción y ascenso en el estatuto 2277 realizando créditos con el fin de ascender en dicho estatuto teniendo en cuenta las particularidades del mismo quiero que nos permitan hacer uso del último plan de capacitación avalado por el departamento de Córdoba con la secretaría de educación departamental haciendo uso de los créditos que cursamos con la universidad de Córdoba. Por que a partir del 15 de agosto con la expedición del 1345 nuestro proceso se trunca en el departamento de Córdoba y no permiten el ascenso en el 2277 ocasionando un detrimento a nuestro patrimonio por la inversión realizada y no tenida en cuenta a nuestro favor; reflejando en nosotros una afectación a nuestra salud mental por la incertidumbre de no poder avanzar un poco más con relación al 2277 según Sentencia SU245 ya que el 1345 a la fecha no entra en vigor. Por ende nosotros solicitamos a ustedes se nos permita ascender y cuando se haga la homologación con relación a nuestro salario en el nuevo proceso ya podamos tener un mejor salario Y así poder avanzar en nuestro ejercicio de la carrera docente por una dignificación salarial aún mejor teniendo en cuenta que somos conocedores de la particularidad del 1345 aclarando algunas dudas...."

Previamente precisamos que, este Ministerio no define situaciones particulares y concretas en relación con los derechos o situaciones administrativas de los docentes y directivos docentes; por lo tanto, esta Subdirección procederá a dar respuesta, de acuerdo con sus funciones señaladas en el artículo 20 del Decreto

5012 de 2009, modificado por el Decreto 854 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En virtud del proceso de concertación con los delegados de los pueblos indígenas en la construcción de un decreto a favor de la cultura, saberes ancestrales y reconocimiento del trabajo de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, se logró la expedición del Decreto 1345 de 2023, " *Por medio del cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 8, al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- y se establece el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU-245 de 2021, mientras se expide la norma del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP*"

En el sistema transitorio de equivalencias para los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de selección, vinculación, permanencia, y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos, en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio.

Ahora bien, es menester mencionar que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1345 de 2023, es necesario fijar el régimen salarial transitorio de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas; razón por la cual, a la fecha nos encontramos surtiendo los trámites correspondientes para la modificación del Decreto 888 de 2023, " *Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media*".

Veamos lo dispuesto por el 2.3.3.8.3.1.1 y siguientes del Decreto 1345 de 2023:

(...)

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.1. Criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. *Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de selección, vinculación, permanencia, y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, así como de los lineamientos mínimos establecidos en la presente norma y las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables.* (Subrayado intencional)

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.2.8. Ingreso al Sistema de Cualificación laboral Indígena Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas por la

Cualificación Cultural Comunitaria. *Excepcionalmente los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que no cuenten con un título de formación académica podrán ingresar en el proceso de cualificación cultural comunitaria, de acuerdo con las necesidades del Proceso Educativo Indígena Propio o como lo denomine cada pueblo. Quienes opten por este proceso podrán ingresar hasta el Nivel IV De crecimiento, según los criterios que disponga la estructura de gobierno propio. .* (Subrayado intencional)

ARTÍCULO 2.3.3.8.4.2. Valoración de la cosecha. *La valoración de las cosechas será realizada por las comunidades indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio, y serán éstas quienes determinen su aprobación.*

Los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio y en el marco del derecho propio definirán los criterios y procedimiento de valoración. Tales actos de gobierno propio deberán ser comunicados a las Entidades Territoriales Certificadas, una vez se expida la presente norma. (Subrayado intencional)

ARTÍCULO 2.3.3.8.6.1. Retiro de Aval. *El seguimiento y valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual, comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables.*

El acto de retiro de aval emitido por las autoridades propias de las comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador pedagógico o educador indígena, y la decisión de la comunidad.

PARÁGRAFO. *El acto de retiro de aval que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo será remitido a la entidad territorial certificada en educación para que proceda al retiro del servicio del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena con fundamento en la decisión de la comunidad indígena* (Subrayado intencional) (...)

De conformidad con la normatividad señalada, para lograr la materialización y aplicación del Decreto 1345 de 2023, además de contar con el decreto de salarios correspondiente, se debe contar con los siguientes insumos:

1. Que Los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio, establezcan los criterios necesarios para:
 - La suscripción del acta de compromisos.
 - Criterios y el procedimiento de valoración y aprobación de las cosechas.
 - Criterios de ingreso al sistema por cualificación cultural comunitaria.

- Criterios de valoración y seguimiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.
- Criterios claros en garantía del debido proceso en caso del retiro del aval.

Cabe aclarar que, la información antes señalada debe ser suministrada por los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio a la Entidad Territorial Certificada correspondiente; lo anterior, teniendo en cuenta que el nombramiento del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad expedido por la entidad nominadora competente, del cual hará parte integral los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos.

Ahora bien, con respecto al ascenso en el escalafón por el Decreto 2277 de 1979, es primordial resaltar que es transitorio, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 335 de la Sentencia SU 245 de 2021, pues no se materializa un ingreso a la carrera como lo dispone el artículo 27 del citado Decreto 2277.

En consecuencia, mientras se cuentan con los insumos necesarios para la aplicación del Decreto 1345 de 2023, la entidad territorial podrá proceder a realizar el ascenso en el escalafón docente - Decreto 2277 de 1979, teniendo en cuenta la estructura citada en el artículo décimo del citado decreto, junto a los demás requisitos señalados en el artículo 11 al 13, los cuales hacen referencia al tiempo de servicio, título académico y cursos de capacitación.

*"[...] **Artículo 11. Tiempo de servicio.** Los años de servicio para el ascenso en el Escalafón podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales o no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. El tiempo de servicio por hora cátedra tendrá valor para los ascensos de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio.*

El tiempo de servicio en establecimientos no oficiales se acreditará mediante declaración juramentada del docente, rendida ante el juez competente y los correspondientes certificados de servicio debidamente autenticados. Respecto a los establecimientos oficiales y no oficiales extinguidos, la certificación válida será la expedida por la dependencia oficial donde reposen los archivos.

Parágrafo. *Los establecimientos educativos no oficiales quedan en la obligación de rendir informe a las Juntas Seccionales de Escalafón, sobre la nómina del personal vinculado, con la discriminación del tiempo servicio por cada educador.*

Artículo 12. Ascenso por título docente. *El educador escalafonado que acredite un título docente distinto del que le sirvió para ingreso al Escalafón, adquiere el derecho de ascenso al grado que le corresponda en virtud de dicho título. Se exceptúa el ascenso al grado 14, para el cual deben reunirse los demás requisitos establecidos en el artículo 10.*

Artículo 13. Cursos de capacitación. *Los cursos de capacitación y actualización que realice el educador para ascenso serán tenidos en cuenta como créditos para obtener el título de Bachiller Pedagógico, Licenciado en Ciencias de la Educación u otros, en las condiciones que determine el reglamento ejecutivo.*

Los docentes que estén cursando estudios que conduzcan a un título docente, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, podrán hacer valer dichos estudios como equivalencia de los cursos de capacitación, en las condiciones que determine el reglamento ejecutivo [...]"

Cumplido lo anterior y conforme a las competencias fijadas en la Ley 715 de 2001, los entes territoriales tendrán a cargo la responsabilidad de emitir los correspondientes actos administrativos por los cuales se les conceda a los docentes, la inscripción u ascenso en el escalafón docente, previo cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente.

De otro lado, el artículo 2.4.2.1.3.4.8. del Decreto 1075 de 2015, establece:

"De los programas de formación en pregrado y pos grado de educación. *Los normalistas superiores que adelanten programas de formación de pregrado en educación, podrán hacer valer, por una sola vez, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo, siempre y cuando los haya aprobado, como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso, de acuerdo con su título.*

Igual derecho tendrán los licenciados o profesionales escalafonados que adelanten programas de formación de posgrado en educación.

En este evento, para comprobar el cumplimiento del requisito de capacitación se deberá presentar ante la respectiva entidad territorial certificada, el certificado de la institución en donde adelanta los estudios."

Por su parte, respecto de la pertinencia de los títulos de posgrado para el cumplimiento del requisito señalado, el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) provee la información de las áreas de conocimiento y los núcleos básicos de conocimiento de los diferentes programas de educación superior.

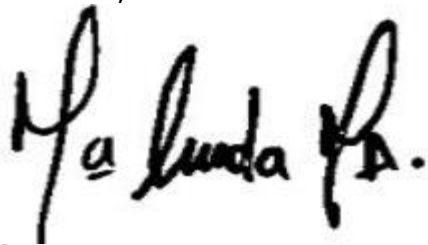
Conforme a los requisitos indicados en el Decreto 2277 de 1979 y Decreto 1075 de 2015, es preciso señalar que, para que un docente pueda ascender dentro del escalafón docente 2277 de 1979, se debe dar cumplimiento con los requisitos de tiempo de servicio y créditos (requisito de capacitación para el ascenso), este último puede hacerse válido con la presentación de un certificado expedido por la institución educativa, en el cual se constate la aprobación de dos semestres o un

año académico, de un posgrado en educación, antes de la obtención del título; no obstante, corresponde a la entidad territorial certificada verificar los créditos reconocidos y acumulados en los actos administrativos que hayan proferido en ascensos anteriores.

Finalmente se aclara que, a la fecha no se ha definido en el marco de la CONTCEPI el lineamiento que permita establecer desde el punto de vista técnico y normativo, si los títulos y experiencia acreditados para el ascenso en el Decreto 2277 de 1979 en el marco de la orden tercera, podrán ser utilizados con posterioridad para el tránsito al Decreto 1345 de 2023.

Consideramos que, con el oficio antes transcrito y expedido por esta Subdirección, se ofrece una contestación de fondo a su requerimiento.

Cordialmente,



MARÍA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación

Folios: 6
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró:
LESNEY JESUS CASTAÑEDA VALENCIA
Contratista
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Revisó:
LUZ ADRIANA QUINTERO SANCHEZ
Profesional Especializado
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación

Aprobó:
MARÍA FERNANDA MALDONADO
AVENDAÑO
Subdirector Técnico
Subdirección de Recursos Humanos del
Sector Educación